



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-641/2017

**ACTOR: EULOGIO TOXQUI
SORIANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CORONANGO, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, en contra de la no entrega de las copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

I.- El treinta de octubre de dos mil diecisiete se recibido en la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción en la Ciudad de México, Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano en su carácter de sindico municipal del Municipio de Coronando, Puebla, en contra de la Presidenta Municipal de

dicho municipio, por la negativa de entregar copias certificadas de la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y por otro lado por la inasistencia que se le contabilizó por no acudir a dicha sesión de cabildo.

II.- El dos de noviembre de los corrientes mediante acuerdo Plenario de esa Sala Regional se ordeno reencausar dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y mediante oficio SCM-SGA-OA-948/2017 fue notificado a este Tribunal y remitida la documentación.

III.- Por acuerdo de Presidencia de seis de noviembre de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-641/2017, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

IV.- Mediante proveído de diez de noviembre siguiente, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; acordó agregar a los autos del expediente al rubro la documentación remitida por la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla; el ocho de noviembre pasado; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

V.- El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En segundo término por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. La interposición del recurso se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y domicilio, menciona los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que consideró conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código exige.

II. Oportunidad. Su presentación se realizó por la omisión en resolver y tramitar la denuncia mencionada con anterioridad; por tratarse de tracto sucesivo.

III. Legitimación y personería. De autos se desprende que la promovente es Presidenta del Consejo Municipal de la ciudad de Puebla del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad responsable, en tanto que él fue quien presentó el escrito de denuncia al cual no se le ha dado trámite alguno y mucho menos se ha dictado la resolución que en derecho proceda, por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega. Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

TERCERO.- El actor interpuso el presente recurso de apelación por la supuesta negativa por parte de la Presidencia Municipal de dar respuesta a la solicitud presentada por el actor, relativa a la petición de copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, violentando con esto, en su decir, la normativa electoral y dejándolo en estado de indefinición.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-641/2017

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372¹ del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

Esto deviene así, pues en fecha ocho de noviembre de los corrientes, fueron remitidas a la Ponencia instructora, por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, las copias certificadas del acta de cabildo de dieciséis de octubre del presente año, con relación a la solicitud interpuesta por el C. Eulogio Toxqui Soriano, documentales públicas con valor probatorio pleno en término de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, relativas a la apelación interpuesta por el actor y por la cual se resolvió el asunto aquí planteado.

En esa tesitura, tenemos que de las copias certificadas, se pudo advertir el cumplimiento de la autoridad responsable, en relación a la petición que dio origen al presente recurso, ya que también obra en autos, copia del oficio por el cual se ordena la entrega de dichas copias certificadas el veinticinco de octubre de los corrientes (foja 000081).

¹ Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

En ese orden de ideas este Órgano Jurisdiccional desprende, que la autoridad responsable ha resuelto la petición del actor.

Por tanto, es claro que existe coincidencia entre los efectos o alcances que se perseguían en esta pretensión y en la emitida por la responsable, por lo que deja imposibilitada a esta autoridad para continuar sustanciando el presente asunto.

De las observaciones anteriormente vertidas, es que se concluye que el presente recurso de apelación deviene sin materia instrumental y sustancialmente al actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece **que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o**



revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el

proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”

Efectos de la sentencia.

- a) Toda vez que del estudio del presente asunto, se desprende que la autoridad responsable manifiesta, no haber podido notificar de manera reiterada al actor, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que junto con la resolución del expediente al rubro, entregue copias certificadas del acta de cabildo, que dio origen a la apelación en estudio.
- b) En lo relativo a la manifestación del actor a una supuesta aplicación de un reglamento que no tiene validez y al no haber seguido el tramite correspondiente, se dejan a salvo sus derechos para que proceda de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica Municipal en su Capitulo XXXI artículo 252², esto con la finalidad de agotar la cadena

² **ARTÍCULO 252**

El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-641/2017

impugnativa tal y como lo establece la normativa local aplicable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el C. Eulogio Toxqui Soriano, en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla; procédase en congruencia con lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR CON LA RESOLUCIÓN Y COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE CABILDO SOLICITADA; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCM-JDC-1346/2017, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presentes firmas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-641/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original. **CONSTE.**-----